- Para la mercancía 4, el 16,24 por 100, como subproductos, adeudables cor la P. E. 73.03.41.
 Fara la mercancía 5, el 15,49 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01,98.2.
 Para la mercancía 6, el 13.45 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.01.
 Para la mercancía 7, el 18,16 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.35.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiumo de marzo de mil novecientos setenta y oche también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámites de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de su publicación de esta Decreto en el «Boletín Oficial del de su publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y nueve, que ahora se modifica.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

REAL DECRETO 1784/1981, de 5 de junio, por el 18561 que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma Montedison Farmacéutica, S. A.», por Decreto 3015/1973, de 9 de noviembre (*Boletin Oficial del Estado» del 28), en el sentido de variar la forma de pre-sentación del producto de exportación autorizado en el Real Decreto de ampliación 2893/1980, de 21 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1981).

La firma «Montedison Farmacéutica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil quince/mil novecientos setenta y tres, de nueve de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), ampliación Real Decreto dos mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos ochenta, de veintiuno de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de enero de mil novecientos ochenta y uno), para la importación de aminosidina sulfato y cis-diaminodicloroplatino (II) y la exportación de «gabbromicina» y «cis-platimun», solicita la modificación del aludido régimen en el sentido de variar la forma de presentación del producto de exportación autorizado en el Real Decreto de ampliación dos mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos ochenta, de veintiuno de mil novecientos ochenta y uno).

de noviembre (*Boletin Oficial del Estado de doce de enero de mil novecientos ochenta y uno).

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

y se han cumplido los requisitos que disposiciones.
En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Montedison Farmacéutica, Sociedad Anónima», con domicilio en calle de Mollet a Caldas, kilómetro tres de Santa Perpetua de Moguda (Barcelona), por Decreto tres mil quince/mil novecientos setenta y tres, de nueve de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), ampliado Real Decreto dos mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos ochenta, de veintiuno de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del doce de enero de mil novecientos ochenta y uno) en el sentido de variar la forma de presentación del producto de exportación «cis-platinum», incluyendo bien la etiqueta y caja o bien etiqueta, caja y ampolla de diez mililitros de agua bidestilada apirógena, sin que en ambos casos varíe el producto de exportación.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficia) dei Estado».

Oficial del Estado.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil quince/mil novecientos setenta y tres, de nueve de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), ampliado Real Decreto dos mil ochocientos noventa y tres/mil no-vecientos ochenta, de veintiuno de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de enero de mil novecientos ochenta y uno), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

18562

REAL DECRETO 1785/1981, de 5 de junio, por el que se autoriza a «Fubricantes Conserveros Reunidos, S. A.» (FACORE), y «Orbe, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anguilas («anguilla anguilla») crudas, frescas, cocidas, congeladas y la exportación de angulas en aceite.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar, total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondiente a los materiales con los que se han elaborado de terminados productos, cuando salgan del territorio aduanero naterminados productos, cuando salgan del territorio aduanero na-

cional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, las firmas «Fabricantes Conserveros Reunidos, S. A.» (FACORE) y «Orbe, S. A.», han solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anguilas («anguilla anguilla») crudas, frescas y cocidas, congeladas y la exportación de angulas en aceite, enlatadas en envases de hojalata y aluminio. minio.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disponiciones. siciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a las firmas «Fabricantes Conserveros Reunidos, S. A.» (FACORE) y «Orbe, S. A.», con domicilio en Vigo (Pontevedra), el régimer de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anguilas («anguilla anguilla»), crudas o fresoas, congeladas de la posición estadistica 03.01.79 y anguilas («anguilla anguilla»), cocida, congelada, de la posición estadistica 16.04.91, y la exportación de angulas en aceite con o sin guindilla incorporada, enlatadas en envases de hojalata o aluminio, de la posición estadistica 16.04.91.

Las exportaciones amparadas por este tráfico de perfeccionamiento activo, podrán ser realizadas indistintamente por «Fabricantes Conserveros Reunidos, S. A.» (FACORE) o por Cualquiera de sus asociados que se relacionan a continuación:

- Alfageme, S. A. Bernardo».
 Comercial Vigo, S. A.».
- «Comercial Vigo, S. A.».
 «Conservas Antonio Alonso, S. A.».
 «Conservas Cerqueira, S. A.».
 «Conservas La Guía, S. A.».
 «Curbera, S. A. José R.».
 «Hijos de Carlos Albo, S. A.».
 «López Varcáicel, S. A. Justo».
 «Massó Hermanos, S. A.».
 «Pita Hermanos, S. A.».
 «Thenaisie Provote, S. A.».
 «Vázquez González, Daniel».

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos peso escurrido, de anguilas, contenidas en las conservas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, ciento trece coma sesenta y tres kilogramos de anguilas cocidas, congeladas.

Por cada cien kilogramos, peso escurrido de anguilas, contenidas en las conservas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión tem-

poral o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, ciento setenta y dos coma cuarenta y un kilogramos, de anguilas crudas o frescas, congeladas.

Se considerarán pérdides, en concepto de mermas, el cuarenta y dos por ciento de las anguilas crudas o frescas que se importen y el doce por ciento de las anguilas cocidas que se

exporten.

Los envases que contengan las anguilas congeladas, crudas o cocidas, deberán adeudar como subproductos los derechos aran-celarios que les correspondan, según su propia naturaleza, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración yigentes.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición y formato de envase, el exacto porcentaje en peso escurrido y características de las anguilas, determinantes del beneficio, realmente utilizadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, puede autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle. Los beneficiarios quedan obligados a conservar, durante cinco años, a disposición de la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales todas y cada una de las hojas o partes de fabricación de sus conservas de anguilas, que hayan dado lugar a alguna exportación, acogida a cualquiera de los sistemas de trá-

guna exportación, acogida a cualquiera de los sistemas de trá-fico de perfeccionamiento activo. Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se prete dan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio,

Generales competentes del Ministerio de Economia y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Discario.

moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberán indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se

de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, men-

cionando la disposición por la que se le otorgó el mismo. Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos) de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de

inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación no podrá ser superior a dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo

para solicitarlas.

para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cua, ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a vartir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia aran-celaria y en el de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el seis de mayo de mil novecientos ochenta hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la li-cencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo

anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto, en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si, en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna experteción el contro de la la contro de la contro del la contro de la contro del la contro del la contro de la

cación en el «Boletin Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esentancia del particular, podrán modificarse los extremos no esentancia del particular, podrán modificarse los extremos no esentancia.

tancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta v uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

REAL DECRETO 1786/1981, de 5 de junio, por el que se autoriza a «Vitri Electrometalurgica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de banda de aluminio y de latón y la exportación de casquillos para lámparas eléctricas. 18563

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil cientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley re-guladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancela-ria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y ria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen, que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar tota, o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, firma «Vitri Electrometalúrgica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de banda de aluminio y de latón y la exportación de casquillos para lamparas eléctricas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreta mil control propuestos en el propuestos en el propuestos en el propuestos en el propuestos el propuestos en el propuestos el propuestos en el propuestos el propuestos en el propuestos el propuestos en el propuestos el propuestos el propuestos en el propuestos en el propuestos en el propuestos en el propuestos el propuestos en el propuestos el

Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veintarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veintarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veintarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veintarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veintarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veintarias dictadas para su aplicación de veintarias te de noviembre de mil novecientos setenta y cinoo, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposi-

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.--Se autoriza a la Firma «Vitri Electrometalurgica, Sociedad Anónima», con domicilio en Viladomat, tres-cientos veintiano, Barcelona, el régimen de tráfico de perfec-cionamiento activo para la importación de:

Uno. Banda de aluminio, aleación 3004-1/4, de 0,30 por 200 milímetros, de la P. E. 76.03.11, con la siguiente composición: manganeso, 1 a 1,50 por 100; magneso, 0,8 a 1,3 por 100, e impurezas máximas de 0,7 por 100; Fe, 0,3 por 100, Si, 0,20 por 100; Cu, 0,1 por 100; Zn, 0,05 por 100; Ti y resto aluminio (posición estadística 76 03 55).

Dos. Banda de latón (aleación comprendida entre 63/37 y 67/22 de Cu/2n).

33 de Cu/Zn), espesores comprendidos entre 0,18 y 0,70 milímetros, ancho de banda desde 35 a 300 milímetros, apta para embutir, de la P. E. 74.04.41.1, y la exportación de casquillos para lámparas eléctricas de incandescencia, de la P. E. 85.20.72.1 de los siguientes modelos:

- Modelo 60, con un peso neto unitario de 9,70 gramos.
- II.
- Modelo 78, con un peso neto unitario de 13,40 gramos. Modelo 340/3, con un peso neto unitario de 3,51 gramos. Modelo 340/4, con un peso neto unitario de 6,11 gramos.

- Modelo 8N, con un peso neto unitario de 10,70 gramos. Modelo 60/3, con un peso neto unitario de 4.90 gramos Modelo A/27, con un peso neto unitario de 8,77 gramos
- VIII.
- IX.
- Modelo A/2/, con un peso neto unitario de 8,77 gramos. Modelo 603, con un peso neto unitario de 05,99 gramos. Modelo 603, con un peso neto unitario de 0,13 gramos. Modelo 636, con un peso neto unitario de 0,13 gramos. Modelo 536, con un peso neto unitario de 3.46 gramos. Modelo 574 y 41, con un peso neto unitario de 3,59 gramos. Modelo 613 (2, con un peso neto unitario de 1,15 gramos. Modelo 613 (2, con un peso neto unitario de 3,57 gramos.
- Modelo 613/2, con un peso neto unitario de 5,67 gramos.